Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00237 – 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 24 mayo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. El poder resulta insuficiente dado que no especifica el tipo de trámite que desea adelantar, dado que esta debe guardar relación con el libelo introductorio de la demanda y los fundamentos de derecho.

3. Se tiene que los certificados de cámara y comercio de las partes y aportadas con la demanda datan del año pasado. Los cuales deberán ser expedido con una antelación no superior de 30 días.

4. El certificado de cámara de la parte demandada se allego de manera incompleta por lo que no pudo ser revisado la calidad del representante legal citado en la demanda.

5. El juramento estimatorio deberá ser aclarado toda vez que según lo informado en la demanda, la demandante pretende es el reconocimiento de unos dineros como consecuencia de unos daños ocasionados, sin embargo los perjuicios ocasionados deben estar debidamente soportados (lucro cesante-- daño emergente), donde clasifique adecuadamente los perjuicios que pretende tanto materiales como inmateriales con la ecuación matemática donde aclara de donde sale cada valor.

Así las cosas, el juramento estimatorio no se encentra conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.

6. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan unos perjuicios morales a favor del señor Jorge Alberto Fuentes Lerech con c.c. 1.088.256.443, sin embargo se advierte que este no es parte dentro del proceso.

7. Los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del decreto 806 de 2020 y los postulados del art 212 CGP.

8. En el acápite de pruebas se citan en los documentos de los numeral 14 proyección de ventas y rentabilidad del establecimiento de comercio de la demandante, numeral 15 c.d. contiene totalidad de las pruebas de los daños y perjuicios, numeral 16 constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación sin acuerdo; los cuales los señalados en los numerales 15 y 16 no obran dentro de la demanda y el numeral 16 de acta de conciliación no fue allegada de manera íntegra. Así las cosas deberán ser aportadas.

9. Se advierte que si bien es cierto el demandante menciona que agoto el requisito de procedibilidad con constancia de no acuerdo conciliatorio; se advierte que este acto no cumple el requisito de procedibilidad, por cuanto revisando el documento se tiene que la parte convocante y convocada deben ser iguales a las partes del proceso, en virtud que la aquí demandante es la persona que deberá adelantar dicho trámite independientemente de un posible vínculo que haya existido con la persona convocante al acuerdo conciliatorio.

   Teniéndose así que no se demuestra el nexo de causalidad de la demandante y agotado el requisito de procedibilidad.

10. No se allegó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

11. No quedó señalado en el memorial poder, la cuantía del proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por Daniela González López con c.c. 1.088.255.244**,** en contra de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S. con nit: 900.269.853-6, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Julián Ernesto Nurillas Bedoya con c.c. 18.460.103 y T.P. 51.875 del CSJ , para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de este auto.
/Ljrp

Inhábiles 25 y 26 mayo 2021 por Paro Nacional
Se notifica por estado el 27 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3c76e0bc4abf475c0497e215bd51b2f2237f9db0175194395ad6fba7e92ec4
Documento generado en 26/05/2021 03:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica